



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Ausencia de suministro/ Falta de respuesta a escritos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1589/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se efectúa en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, situación que, como conoce, ha dado origen, recientemente, a la tramitación de varios expedientes ante esta Defensoría.

Según manifestaciones del autor de esta queja, ha presentado varias reclamaciones en solicitud de prestación de este servicio básico para una vivienda ubicada en el paraje de XXX. Sin embargo, estas reclamaciones (la última se presentó ante la entidad local menor y el Ayuntamiento de XXX con fecha XXX/2022 -registro de entrada XXX-) no han sido atendidas por las administraciones responsables, por lo que este inmueble carece del necesario suministro.

Se desprende del escrito de queja que se considera que la entidad local menor carece de toda capacidad para la adecuada gestión del servicio en esta localidad; vista la ausencia de medios materiales y personales adscritos al servicio; señalando que se trata de una cuestión de salud y habitabilidad de los inmuebles y, por lo tanto, también de plena responsabilidad municipal, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, suscrito por la Secretaría Municipal en el cual se hacía constar:



“Comprobado el expediente municipal en el que se incluye dicho requerimiento (294/2022) se constata la existencia de requerimientos anteriores, que no han sido contestados, a pesar de que con fecha 14 de junio de 2022 y en el marco del expediente 627/2022 relacionado, emite esta Secretaría certificado del acuerdo de delegación de la gestión del servicio de aguas a la pedanía de XXX, solicitando al Sr. Alcalde la aclaración del resto de aspectos que desconoce por no ser de su competencia.

Así: - “Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito”: se desconoce la existencia de informe técnico que verifique o acredite las circunstancias denunciadas, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Informe exhaustivamente sobre la situación del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX, concrete el número de depósitos con los que cuenta esta localidad y señale si todos ellos atienden a suministros para viviendas, pequeñas industrias y/o explotaciones ganaderas: se desconoce la existencia del informe técnico que se solicita, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Informe si se realiza en el agua de consumo los controles y las labores de potabilización que marca el RD 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, vistos los medios de control que se reservó el Ayuntamiento tras el Acuerdo de delegación del servicio de 2 de junio de 2010”: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Concrete si se cumple en esta localidad, en todo momento, con los mínimos de suministro recomendados (artículo 7 RD 140/2003) adjuntando copia de todos los informes sanitarios que al respecto le haya remitido la Junta vecinal de XXX. Señale si le consta la existencia de desabastecimientos por falta de aporte de agua en alguno de estos depósitos, especifique las medidas que, por su parte, se adoptan para la plena garantía del servicio (trasvase de agua de depósitos con caudal suficiente, camiones cisterna, suministros alternativos, etc.) indicando si se recaba ayuda o asistencia por parte de la Diputación provincial: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Informe sobre los medios personales y materiales que ese Ayuntamiento pone a disposición de la entidad local menor para la prestación de este servicio municipal”: Se desconoce la información requerida, no constando en expediente alguno a cargo de esta Secretaría.

- “Informe sobre el trámite que ha evacuado esa administración local ante el escrito de fecha XXX 2022 (entrada XXX), adjuntando respuesta evacuado o justificando suficientemente la ausencia de la misma: dicha instancia se ha incluido en el expediente



294/2022 sin que conste en el mismo ninguna contestación por parte de este Ayuntamiento.

Es todo cuanto esta Secretaría municipal, a quien se remite el último requerimiento del Procurador del Común de Castilla y León, puede aportar en esta cuestión, habiéndose dado traslado de todos ellos por el servicio de registro al Sr. Alcalde, a quien compete la petición de los informes técnicos que sean necesarios y la adopción de las medidas pertinentes, así como la aclaración de cualesquiera cuestión relacionada con la gestión del servicio delegado”.

Tras la recepción del informe municipal, procedimos a la exclusión de ese Ayuntamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

Durante la tramitación de este expediente requerimos información a la Junta vecinal de XXX, la cual en la comunicación evacuada en este caso hace constar:

“Que habiendo sido notificado por el Procurador del Común que existe una vivienda propiedad de XXX sin abastecimiento de público de agua, pongo en su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar la explicación general de la situación se realizó mediante escrito enviado en el expediente 627/2022. Respecto al caso que nos ocupa explicamos lo siguiente:

1.-XXX es una pedanía del municipio de XXX, con la singularidad de ser una población dispersa, en cuyo núcleo urbano apenas hay 30 viviendas. El resto de las 1200 cabañas se encuentran diseminadas en los cuatro valles pasiegos, todas ellas en terreno rústico.

2.- Dada la complicada orografía del terreno al ser zona montañosa, el suministro de agua se realiza mediante 11 depósitos con más de 400 acometidas.

3.-Para la gestión de dichos depósitos disponemos de los medios materiales necesarios, así como la colaboración estrecha del Ayuntamiento de XXX. Para el control y buen funcionamiento de las instalaciones se cuenta con la participación de todos los vecinos.

4.-Todas las acometidas tienen instalados contadores, los cuales son controlados por la Junta Administrativa, del mismo modo que se realizan las tareas de mantenimiento de averías, así como las obras necesarias para la ampliación de la red para dar suministro a todas las cabañas posibles, dependiendo de la orografía y medios (subvenciones públicas).



5.-Esta cabaña en cuestión lleva desocupada más de 20 años, siendo únicamente utilizada la finca que la rodea para el pasto de las vacas. La finca carece de suministro de agua al no querer participar en su momento en la construcción de un depósito particular que suministra agua a las cabañas del entorno.

6.-Para el abastecimiento de agua de esta cabaña hay muy pocas posibilidades, dado que no hay más manantiales en el entorno. A esta cabaña se le debería suministrar agua desde el depósito particular que alimenta al resto de cabañas del entorno. Insistir en que esta cabaña se encuentra en terreno **rústico**.

7.- Esta Junta Vecinal no ha recibido ningún escrito de D^a XXX.

8.- Esta Junta Vecinal abastece de agua a más de 400 cabañas sin apenas incidencias ni problemas con los vecinos.

Por todo ello, desde esta Junta Vecinal no se tiene intención de realizar instalaciones para suministrar agua del depósito de “XXX” (que se encuentra en la parte alta de la montaña) a las cabañas de las “XXX” (ubicadas en la parte baja) dados los problemas técnicos que se generan por el exceso de presión, máxime cuando tienen en el entorno más próximo un manantial y un depósito de agua”.

A la vista de la totalidad de información recabada debemos realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, destacando en primer lugar que se han tramitado simultáneamente tres expedientes (el que hoy nos ocupa y los expedientes 627/2022 y 1607/2022) en los que se han traído a nuestra consideración cuestiones similares, aunque no idénticas (lo que ha propiciado su tramitación de forma independiente) pero **todas ellas relacionadas con el servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad de XXX**, lo que denota la existencia de una problemática de carácter general que afecta a este servicio esencial y cuya resolución requiere de la máxima implicación de la Administración que gestiona el servicio, en este caso la Junta vecinal (a la que hemos dirigido la oportuna resolución **cuya copia le adjuntamos a los efectos oportunos**) pero también de ese Ayuntamiento, como tendremos ocasión de argumentar a continuación.

Respecto de la competencia para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.

Todas las cuestiones a las que se refiere esta queja, y también las otras dos reclamaciones relacionadas a las que nos hemos referido con anterioridad, deben analizarse, en primer lugar, teniendo en cuenta la distribución legal de competencias entre los municipios y las entidades locales menores para la prestación del servicio público referido. Como V.I. sin duda conoce, en principio, la competencia en materia de abastecimiento de agua potable corresponde a los Ayuntamientos.



En este sentido las sentencias del TSJ de Castilla y León en esta materia, por ejemplo la dictada en fecha 20 de junio de 2007, vienen señalando al respecto:

“Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85. Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”. (Los subrayados son nuestros).

Ahora bien, el artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante LRLCyL), al aludir a las competencias que las Entidades locales menores pueden adquirir por delegación, señala:

2. Podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de la Entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquélla. No serán delegables, en ningún caso, las competencias municipales relativas a ordenación, gestión y disciplina urbanística.

Por otra parte el artículo 69 de la Ley 1/1998 (que resultó modificado por la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León) indica:

“1. Cuando las Entidades Locales Menores realicen obras o presten servicios por delegación del municipio, el coste de unas y otros que no puedan financiarse con precios públicos o tasas y contribuciones especiales será soportado por aquéllas y por los municipios de que dependan en los términos que fije el acuerdo de delegación.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León y las respectivas Diputaciones Provinciales promoverán la aplicación por el municipio de los principios



de cohesión territorial y solidaridad de la comunidad municipal, en el marco del artículo 43.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. De igual forma, promoverán la aplicación por la entidad local menor de estos mismos principios hacia la comunidad municipal.

A tal fin, las citadas administraciones garantizarán que, para recibir sus ayudas y subvenciones, los municipios y entidades locales menores perceptoras respetan dichos principios, en la forma que se determine normativamente. A los efectos de este artículo, se entiende por comunidad municipal la integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir”.

Puesto que las competencias de ambas administraciones se proyectan sobre un mismo territorio, las relaciones entre el Ayuntamiento y la entidad local menor han de desarrollarse en el marco de los principios comunes que rigen las relaciones interadministrativas, recogidos genéricamente en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; entre otros, los de adecuación al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y en la normativa del régimen local, **así como los de colaboración, cooperación y coordinación.**

En relación con la problemática que estamos analizando, la cuestión central no parece ser la de establecer cuál de las administraciones aludidas en este caso ejerce las competencias relacionadas con este servicio público, puesto que se acordó la delegación competencial en la Junta vecinal de XXX al amparo de lo establecido en la LRLCyL, sino que más bien se trata de determinar si el abastecimiento de agua potable puede gestionarse adecuadamente desde la entidad local menor, vista la situación que sufren algunos vecinos de la pedanía, los requerimientos que comporta el servicio y los medios materiales y personales con los que cuenta la misma, estableciendo finalmente si su capacidad de gestión, puede afectar de forma negativa a los vecinos y/o residentes en esta población.

No nos consta, ni en este expediente, ni en ninguno de los otros dos que hemos tramitado sobre esta misma cuestión, que exista el deseo, por parte de ninguna de las administraciones afectadas, de variar el actual ejercicio competencial, aunque como ya hemos apuntado, **son los vecinos afectados los que ponen de manifiesto las carencias en el servicio, achacándolas a la falta de aportaciones económicas y de medios del Ayuntamiento, señalando que esto repercute en la calidad del que se recibe en esta pedanía.**

En el acuerdo de delegación cuya copia nos ha remitido (Acuerdo de Pleno XXX/2010) consta que las partes **se emplazaron a elaborar y suscribir un convenio**, sin



embargo no se ha aportado por ninguna de las administraciones el convenio formalizado, por lo que debemos inferir que el mismo, finalmente, no se suscribió.

Esto implica que no se hayan fijado las aportaciones a realizar por cada una de las administraciones implicadas, y los medios materiales y/o personales que el Ayuntamiento debe poner a disposición de la Entidad local menor para el adecuado ejercicio, en la pedanía de XXX, de esta competencia municipal.

En este sentido, resulta útil la interpretación que realiza el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia, 27 de octubre de 2017, sobre el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, recordando la anterior del mismo Tribunal de 8 de marzo de 2013: *“La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales”.*

Puesto que el convenio anunciado no existe, debemos instar a las partes a suscribirlo, en relación con las competencias que se refieren en la queja y/o a cualesquiera otras que sean de su interés. Dicho acuerdo debe contener las oportunas determinaciones en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la entidad local menor **para la adecuada prestación de este servicio municipal** y, por lo que resulta de interés para la cuestión planteada en esta queja, **para que el mismo llegue a todos los vecinos que lo demandan en igualdad de condiciones, independientemente de la zona (barrio) en el que residan.**

Respecto a lo que podemos denominar técnicas de control en el marco de la delegación de competencias, interesa subrayar que el apartado 7 del artículo 27 LBRL recoge una específica regulación de las causas de revocación o de renuncia de las competencias asumidas, señalando que: *“el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante; o bien cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas, por suponer ello un menoscabo del ejercicio de sus competencias propias”*, lo que pone de manifiesto que **la intención del legislador estatal es la de asegurar, siempre y en todo caso, con carácter prioritario, el cumplimiento de las que él ha consagrado como competencias propias.**

Por ello, el convenio que deben suscribir debe hacer referencia expresa y clara a ambos requisitos (medios que pone a disposición de la entidad local menor y medios de



control que se reserva ese Ayuntamiento), ya que de no ser así se puede generar en los ciudadanos la percepción de que la eventual falta de capacidad de la entidad local menor no va a ser compensada por la administración delegante, en este caso el Ayuntamiento, que se mantendría al margen de las posibles carencias en estos servicios públicos tan esenciales para la población, lo que podría tener incluso consecuencias en la salud (en el caso de los servicios de abastecimiento de agua) de los vecinos de esta pedanía.

Además, vistos los términos en los que se ha planteado la queja y el servicio público a que se refiere, el Ayuntamiento debe permanecer especialmente vigilante y la Entidad local menor ser receptiva a los ofrecimientos de colaboración, de manera que se pueda propiciar una actualización de las infraestructuras asociadas al servicio y necesarias para su prestación, singularmente en el caso del depósito público y la red que abastece el Barrio de XXX depósito y red que según se señala fueron ejecutados por ese Ayuntamiento y que al parecer sufre frecuentes roturas por problemas de presión, situación para la que sin duda existirán soluciones técnicas viables que habrían de reducir la reiteración de este tipo de situaciones, sin se deba privar del suministro a un grupo de vecinos en concreto, como hasta la fecha ha venido sucediendo.

Respecto de la efectiva prestación del servicio.

Se alude en esta reclamación a la falta de atención de la administración competente a la solicitud de conexión al servicio público municipal formulada en este caso.

La Junta vecinal parece querer eludir su responsabilidad señalando que el inmueble en concreto para el que se requiere este servicio se sitúa en suelo rústico y que tendría la posibilidad de abastecerse de forma alternativa, a través de una captación privada situada en las inmediaciones.

En cuanto a la situación de los inmuebles, debemos remitirnos a las consideraciones efectuadas en la resolución que hemos dirigido a la entidad local menor en este caso. Como conoce, el abastecimiento domiciliario de agua potable se configura como un servicio mínimo, de prestación obligatoria por los municipios, que es **directamente exigible por los interesados** y todo ello sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga.

La obligatoriedad para la prestación del servicio de suministro es para el abastecimiento domiciliario y de consumo doméstico (como el que se demanda en este caso), entendiéndose por tal el humano y el que se realiza para pequeñas industrias de poco consumo, sin que puedan entenderse comprendidos dentro de este concepto los suministros de carácter agrícola o ganadero.



Estas previsiones se corresponden con lo establecido en el RD 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, que señala en su artículo 60.3, **un orden de preferencia** en lo que se refiere al uso privativo de las aguas, así: 1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua, situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. 2º. Regadíos y usos agrarios. 3º. Usos industriales para producción de energía eléctrica. 4ª. Otros usos industriales no incluidos en los en los apartados anteriores. 5ª. Acuicultura. 6º. Usos recreativos. 7º. Navegación y transporte acuático. 8ª. Otros aprovechamientos.

En este punto debemos destacar el contenido de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27-07-01, que señala: *“(...) si bien es cierto que el Municipio no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal; y en cambio una vez provocada tal mecánica de autorizaciones, la misma ha de expresar igualdad de trato en la concesión de autorizaciones para el suministro de agua, o cuando menos un tratamiento análogo cuando se aprecie identidad de razón entre situaciones autorizadas y las subsiguientes que son objeto de la misma pretensión, pues las autorizaciones concedidas de este modo, aunque no puedan considerarse regladas estrictamente por una disposición legal expresa -a diferencia de lo que debería considerarse si se demandaran en el estricto ámbito de los domicilios ubicados en suelo urbano- si está sujeta a control de la arbitrariedad administrativa (artículos 9.3 y 103 CE 1978), y a la impregnación de los principios generales del derecho (artículo 1.4 Código Civil) entre los que se encuentra el principio y derecho a la igualdad de trato en la aplicación de la Ley (artículo 14 CE), y a la sujeción al precedente administrativo no ilegal (artículo 54 c) Ley 30/1992), lo cual exige la erradicación de discriminaciones no justificadas en el trato dispensado por la administración (...)”* (Todos los subrayados son nuestros).

Lógicamente, es la Junta vecinal, como administración que asume la prestación de este servicio la que **debe proporcionar a sus habitantes** agua apta para el consumo que cumpla los **criterios sanitarios de calidad y cantidad** que establecía el RD 140/2003 y que ahora se recogen en el RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro. Este deber de proporcionar a los vecinos el servicio público mínimo, **le impone la carga de buscar soluciones para su efectivo funcionamiento**, lo que conlleva no solo la obligación de renovar los sistemas o infraestructuras que por su antigüedad no atiendan en condiciones adecuadas las necesidades de los usuarios, sino también aquellas otras,



como las referidas en estos expedientes, que por su situación están impidiendo el acceso al servicio a algunos vecinos que lo vienen demandado.

No obstante, **el Ayuntamiento no puede desentenderse de la situación** que se ha creado, ya que ello significaría obviar el ejercicio de las potestades en que se concretan sus competencias y por ello está obligado a intervenir para garantizar la correcta y debida prestación de los servicios públicos de interés general (en este caso el abastecimiento de agua potable) establecidos en todo su ámbito de actuación territorial.

Tal y como le hemos indicado a la entidad local menor en la resolución formulada en este caso, la actitud de la Junta vecinal no se corresponde con **la responsabilidad asumida** al hacerse cargo de la prestación de dicho servicio y no puede esquivar o aplazar indefinidamente la solución a las cuestiones aquí analizadas, ya que lo que se está demandando es la atención a un servicio esencial, no solo para la vida, sino para el normal desarrollo de cualquier actividad social o económica en la zona.

Tampoco cumpliría el Ayuntamiento **con su deber de fiscalización y control de la efectiva prestación del servicio que ha delegado** si ante las posibles dificultades de la Junta vecinal de XXX para la gestión del servicio referido y que se han evidenciado con la presentación de estas quejas (mantenimiento y prestación del suministro de agua potable en la zona de XXX por exceso de presión en la red), no se implica y es más activo en la solución de los problemas que presenta el servicio y que parecen requerir la realización de infraestructuras o la modificación y/o adaptación de las existentes, obras que probablemente no podrá asumir en exclusiva la Junta vecinal de XXX, y que requerirán la ayuda y el soporte económico y técnico de esa Administración municipal.

Ya por último, no nos consta que ese Ayuntamiento haya facilitado la oportuna respuesta expresa a la solicitud ciudadana de fecha XXX/2022 (entrada XXX) y presentada a través del registro municipal.

Como VI. conoce, las obligaciones que se derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que formulen los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En todo caso el firmante del escrito tiene derecho a conocer su decisión sobre la pretensión que ha formulado y el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador de Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a



las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Por todo ello, resulta adecuado formular de conformidad con las facultades contempladas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, y por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para que, en colaboración con la Junta vecinal de XXX, se planifiquen y ejecuten las reformas y/o adaptaciones necesarias en las infraestructuras asociadas al abastecimiento de agua potable de dicha localidad, singularmente en el depósito y la red que presta servicio a la zona de “XXX”, de manera que pueda facilitarse el acceso al servicio a los vecinos que así lo requieran en garantía de la igualdad en la prestación de los servicios esenciales.

Que se inicie el oportuno proceso negociador con la Junta vecinal de XXX para dotar de contenido al acuerdo de delegación de competencias que tienen suscrito, valorando la posibilidad de introducir en el convenio que deben elaborar indicaciones expresas en cuanto a los medios que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados.

Que, en todo caso, se proceda a dar una respuesta formal y por escrito a la solicitud presentada en el Registro municipal con fecha XXX/2022 (entrada XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López